

TEXTO DEFINITIVO

LEY P-0383

(Antes LEY 14072)

Sanción: 29/09/1951

Promulgación: 15/10/1951

Publicación: B.O. 25/10/1951

Actualización: 31/03/2013

Rama: LABORAL

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA VETERINARIA

TITULO I

Del ejercicio de la medicina veterinaria

Artículo 1°.- El ejercicio de la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades se regirá, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) Los profesionales graduados en universidades nacionales;
- b) Los profesionales graduados en universidades extranjeras, cuyos títulos habilitantes hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados conforme con la reglamentación vigente.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los profesionales contratados por el gobierno nacional, universidades nacionales u otras entidades de derecho público en ejercicio de los poderes que les son propios;

2. Las personas que a la publicación de la presente Ley estuvieren desempeñando funciones o cargos de carácter público.

En tales casos sólo podrán ejercer la profesión en lo que sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4°.- A los efectos de esta Ley, el ejercicio de la medicina veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el artículo 2°, sean o no retribuidos sus servicios y especialmente si consisten en:

a) Ofrecimiento o realización de servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta;

b) Desempeño de funciones periciales derivadas de designaciones judiciales de oficio a la propuesta de partes;

c) Tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos y en cualquier otro tratamiento para conservar la salud en los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio;

d) Realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para la prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico-veterinario;

e) La preparación de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades en las distintas especies de animales;

- f) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos y los análisis necesarios para dicha inspección, pudiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes;
- g) La fiscalización e inspección sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de productos alimenticios de origen animal o de naturaleza perecedera;
- h) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico-veterinario, de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transformen, expendan o conduzcan alimentos de origen animal o naturaleza perecedera, destinados al consumo de la población;
- i) Dictaminar sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales destinados a elaborar productos organoterápicos para uso humano y veterinario;
- j) Fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.

Artículo 5°.- Los médicos veterinarios, sin perjuicio de las funciones que les acuerden otras disposiciones legales, están facultados para:

- a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos industriales y comerciales dedicados:
 - 1. Al estudio de las enfermedades de los animales;
 - 2. A la preparación de productos o sustancias para ser aplicados a animales;
 - 3. A efectuar análisis de productos de origen animal y fiscalizar su pureza.
- b) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en:
 - 1. Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leches y demás productos y subproductos de origen animal;

2. Establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios;

3. Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de raza; como asimismo en parques de genética animal y jardines zoológicos

c) Dirigir, orientar y/o asesorar la cría de las distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico;

d) Efectuar la inseminación artificial y las intervenciones conexas a la misma, destinadas al mejoramiento zootécnico;

e) Efectuar los exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que puedan ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte y en exposiciones ganaderas;

f) Efectuar, asesorar y/o dirigir las intervenciones científicas, profesionales o técnicas, requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de la zoonosis en su aspecto médico veterinario;

g) Presentar ante autoridades o instituciones oficiales y a personas o entidades privadas informes periciales relacionados con la zootecnia, estudios e investigaciones bacteriológicas, parasitológicas, biológicas y anatomopatológicas o trabajos similares vinculados a los demás conocimientos propios de la medicina veterinaria o de la medicina comparada;

h) Preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de animales de raza en los registros genealógicos oficiales pudiendo expedir, al efecto, los correspondientes certificados;

i) Desempeñar la docencia secundaria y normal en zoología, materias pecuarias, biológicas y químicas.

Artículo 6°.- Será considerado, igualmente, ejercicio de la profesión, el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional relativos a la actividad que reglamenta la presente Ley.

Artículo 7°.- Los peritajes y tasaciones de animales y de sus productos o subproductos, en los casos en que por disposiciones legales deban efectuarse en juicio, serán hechos, además de los otros profesionales habilitados, por médicos veterinarios, ya sea que el nombramiento corresponda a las partes o a los jueces que intervengan.

Artículo 8°.- Es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente Ley, para lo cual, al solicitarla, se deberá acompañar el título habilitante, certificado de buena conducta y demás recaudos que exija la reglamentación que al efecto se dicte.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de **cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5000)** a **cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000)**.

En caso de reincidencia, la escala para la fijación de la multa se aumentará cada vez al doble del mínimo y del máximo hasta un tope máximo de **quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000)**.

Dicha multa será aplicada por el **Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal**. Una vez notificada y consentida traerá aparejada ejecución por ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la planilla suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

El Consejo profesional para aplicar la multa por falta de inscripción en la matrícula, deberá proceder conforme a las normas establecidas en los artículos 21 y 22 otorgándosele al sumariado, plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. Si se tratara de profesional

veterinario residente, fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el plazo será de quince (15) días hábiles, perentorios e improrrogables, transcurridos los cuales deberá dictarse resolución fundada, también en el término de quince (15) días hábiles.

En todos los casos, el afectado podrá interponer recurso de apelación ante el Juez Federal en lo Contencioso Administrativo en turno en la Capital Federal o Juez en lo Federal que correspondiere a su domicilio, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución o denegada la revocatoria. El recurso deberá fundarse ante el Consejo, el que dentro del plazo de dos (2) días hábiles elevará todos los antecedentes a la justicia.

Si el recurso no se fundare, será declarado desierto y quedará consentida la resolución. El Juez en lo Federal, resolverá el recurso sin substanciación alguna y su resolución hará ejecutoria en caso de confirmación, quedando expedita la vía de apremio, siendo inapelable la decisión judicial.

Artículo 9°.- La inscripción en la matrícula a que se refiere el artículo anterior, no será exigible cuando el médico veterinario ejerza su profesión en un organismo del Estado nacional o ente autárquico o mixto, desempeñando sus funciones, en el territorio de alguna provincia, cuyas leyes exijan la matriculación para el ejercicio de dicha profesión en su jurisdicción.

TITULO II

Del uso del título profesional

Artículo 10.- El uso del título profesional de médico veterinario sólo corresponderá:

- a) A las personas de existencia visible que estén habilitadas para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°;
- b) A toda entidad o agrupación de personas siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones fijadas por el artículo 2°.

En caso contrario, sólo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

Artículo 11.- Se considerará arrogación o uso indebido de título, a los efectos del [artículo 247 del Código Penal](#), toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza; o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos; o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional.

Artículo 12.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieren bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria, como así los comprendidos en el artículo 3° si no se ajustaran a lo dispuesto en el mismo y a los requisitos que establezca la reglamentación pertinente, sufrirán la pena de prisión de un (1) mes a un (1) año.

TITULO III

Regímenes de sueldos

Artículo 13.- Todo médico veterinario que preste servicios como técnico profesional en establecimientos dependientes del Estado o subvencionados por el mismo, gozará de una remuneración mensual mínima que señale la reglamentación.

Artículo 14.- Toda entidad de derecho privado que por imposición de las autoridades competentes requiera para su actividad el concurso de médicos veterinarios, deberá asignarles una retribución concorde con los sueldos básicos de la administración nacional para los profesionales que desempeñan funciones similares.

Artículo 15.- El sueldo mínimo establecido no significará en ningún caso, la rebaja de remuneraciones superiores que se encuentren percibiendo actualmente los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 16.- Las personas comprendidas en esta Ley que prestaren servicios para el Estado en horarios comprendidos entre las veintidós (22) y cinco (5) horas percibirán una bonificación sobre su remuneración.

TITULO IV

Del Consejo Profesional

A - De la organización y funcionamiento

Artículo 17.- Créase un **Consejo Profesional de Médicos Veterinarios**, compuesto de doce (12) miembros, que funcionará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con jurisdicción en la misma.

Artículo 18.- Para ser miembro del Consejo Profesional se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Estar inscripto en la matrícula;
- c) Tener dos (2) años de ejercicio de la profesión;
- d) Ser de antecedentes personales y profesionales intachables.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Profesional serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, en elecciones de voto secreto y obligatorio. Las elecciones serán reglamentarias y fiscalizadas por los **Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Agricultura, Ganadería y Pesca**.

La duración del mandato será de cuatro (4) años, renovándose los miembros por mitades cada dos (2) años, no pudiendo ser reelectos sino con un intervalo de dos (2) años. Los nombrados para el primer consejo, luego que se reúnan determinarán por sorteo quiénes deberán cumplir el período de dos (2) años.

Los cargos serán ad honórem y obligatorios, con las excepciones que establezca la correspondiente reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, se elegirán los miembros suplentes, que se incorporarán al consejo como titulares en los casos que determina la reglamentación.

B - De las atribuciones

Artículo 20.- El Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Crear y llevar el registro de la matrícula correspondiente a la profesión;
- 2) Expedir certificados por los que se acredite estar habilitado para el ejercicio de la profesión;
- 3) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando tal requisito sea exigido;
- 4) Estructurar y someter a consideración del Poder Ejecutivo nacional las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley y proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor ejercicio de la profesión;
- 5) Proyectar el [Código de Ética Profesional](#) que elevará al Poder Ejecutivo;
- 6) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentaciones, del [Código de Ética Profesional](#), aplicando sanciones disciplinarias a los que no cumplan sus disposiciones;
- 7) Actuar como tribunal de honor cuando la conducta de los profesionales o sus actitudes atenten contra el prestigio y buen nombre de la profesión;
- 8) Denunciar y querellar en los casos de los artículos 8º, 11 y 12;
- 9) Fijar, el monto de las cuotas prescriptas en el Artículo 25.
- 10) Recaudar y administrar el fondo creado por el Artículo 25 cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare y apruebe el Consejo Profesional.
- 11) Designar al personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del consejo.

C - De las sanciones disciplinarias

Artículo 21.-Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Apercibimiento;
- d) Suspensión de un (1) mes a un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- e) Cancelación de la matrícula.

Artículo 22.- Denunciada o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional procederá a instruir el sumario correspondiente; oído que sea el sumariado, recibida la prueba que ofrezca y adoptadas al efecto todas las medidas que estime necesarias, el consejo dictará resolución en el término de quince (15) días.

Artículo 23.- Contra la resolución condenatoria se podrá interponer recurso de revocatoria dentro de diez (10) días hábiles de notificada.

En los casos de los incisos d) y e) del artículo 21 se podrá deducir recurso de apelación para ante el juez en lo civil en turno dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución que desestime la revocatoria.

La resolución del consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurran los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoriada.

En los casos de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción, hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Artículo 24.- Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, serán apelables ante el juez en lo civil en turno.

D - Del patrimonio

Artículo 25.- El patrimonio estará formado por:

- 1) Una cuota que abonará todo profesional al inscribirse en la matrícula;
- 2) Una cuota anual que hará efectiva todo profesional inscripto en la matrícula, entre el 01/01 y el 30/04 de cada año. Transcurrida esa fecha el profesional deudor abonará automáticamente y sin intimación alguna, el duplo de la cuota y su cobro compulsivo se realizarán, por ejecución fiscal, siendo título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen por incumplimiento de la presente Ley y reglamentaciones que al efecto se dicten, se creará un fondo destinado a solventar los gastos que ocasione el Consejo Profesional y el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9) del artículo 20.

La falta de pago de la cuota anual en el plazo señalado para los ya matriculados, como el señalado en el [artículo 2° del Decreto 8.638/69](#), para los inscriptos nuevos importará automáticamente la suspensión de la matrícula y la inhabilitación para ejercer la profesión debiéndose comunicar esta circunstancia al [Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca](#) en su carácter de fiscalizadora de la profesión veterinaria.

El ejercicio profesional durante la suspensión de la matrícula por la causa del artículo anterior, dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 8°.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 26.- Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como así también toda mortandad anormal de ganado y la eclosión de cualquier enfermedad infectocontagiosa que sea susceptible de asumir carácter epizoótico.

Artículo 27.- Cuando en el cumplimiento de su cometido el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, lo hará por intermedio de los **ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Agricultura, Ganadería y Pesca**, según corresponda.

Artículo 28.- El Consejo Profesional estará bajo la Fiscalización de los **ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Agricultura, Ganadería y Pesca** en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo el Poder Ejecutivo intervenir cuando a su juicio no llenara en debida forma las funciones que tiene asignadas por la presente Ley.

Artículo 29.- Las provincias podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley.

LEY P-0383 (Antes Ley 14072) TABLA DE ANTECEDENTES.	
Artículo del texto definitivo:	Fuente:
1 a 7	Arts. 1 a 7. Texto original. Se suprimió la referencia a los territorios nacionales.
8	<ul style="list-style-type: none"> • 2° párrafo: Texto según Ley 18459, Art.1 • 3° párrafo: Agregado por Ley 18459, Art.2 • 4° párrafo: Fusión con art. 2° Ley 18942 • 5° párrafo: Fusión con art. 3° Ley 18942 • 6° y 7° párrafo: Fusión art. 5° Ley 18942.
9	<ul style="list-style-type: none"> • Anterior Artículo 8° BIS

	Incorporado por Ley 25996, Art.1
10	<ul style="list-style-type: none"> • Anterior artículo 9° texto original.
11	<ul style="list-style-type: none"> • Anterior artículo 10 texto original
12	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 11
13	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 12
14	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 13
15	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 14
16	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 15
17	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 16
18	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 17
19	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 18
20	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 19 • Inciso 9°) Texto según Ley 22035 art. 1°. • Inciso 10) Texto según Ley 22035 art. 2°. • Inciso 5°) Modificado por DEC 240/99 art. 1° apartado 4). • Inciso 6°) Modificado por DEC 240/99 art. 1° apartado 4). • Incisos 8°), 9°) y 10): Se corrigió la remisión interna por motivo de reenumeración.
21	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 20
22	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 21
23	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 22 • 2° párrafo: Se corrigió la remisión interna por motivo de

	<p>renumeración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se fusionó con art. 4° Ley 18942.
24	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 23
25	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 24 • Inciso 2) Se corrigió la remisión interna por motivo de reenumeración. • Se fusionó con el art. 1° Ley 18942. • Se fusionó con art. 6° Ley 18942 • Se fusiono con art. 7° Ley 18942
26	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 25
27	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 26
28	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 27
29	<ul style="list-style-type: none"> • Antes art. 28

Artículos suprimidos:

Art. 29 al 32: Suprimidos. Objeto cumplido

Art. 33: Suprimido. De forma.

Artículo 19, 25, 27 y 28: Se sustituyó “ministerios de Trabajo y Previsión y de Agricultura y Ganadería” por “Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Agricultura, Ganadería y Pesca”.

REFERENCIAS EXTERNAS

artículo 247 del Código Penal

Código de Ética Profesional

artículo 2° del Decreto 8.638/69

ORGANISMOS

Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca